

Trascendencia del juez de ejecución en la privación de libertad en Cuba

Dariana Lázara Martínez Hernández¹

Resumen: La labor del juez de ejecución penal se ha convertido en los últimos años en el objeto de estudio de varias investigaciones dada su importancia en el campo de la protección del condenado en la ejecución de su sanción. En ese sentido, esta investigación fundamenta la necesidad de la implementación de la figura del juez de ejecución penal, ya existente en Cuba, en la vigilancia de las penas privativas de libertad, como garante de los derechos del sancionado, dado que su campo de actuación se encuentra restringido a las medidas no privativas.

Palabras clave: Ejecución penal, juez de ejecución penal, privación de libertad, derechos del sancionado.

Introducción

El Derecho Penal, más allá de regular, estudiar y combatir las conductas altamente peligrosas para la sociedad, ha dedicado también una parte de su contenido a la cuestión procesal, en la cual se desarrollan los procedimientos establecidos legalmente, para que un órgano estatal aplique las leyes penales, ya sean sustantivas o especiales, a los casos particulares.

El proceso penal se conforma por varias etapas, en correspondencia con los actos o procedimientos que en el mismo se ejecutan. Este usualmente comienza con la fase de instrucción o fase preparatoria, que consiste en la etapa investigativa, parte en la que se recogen las pruebas que sustentarán la acusación contra el sujeto comisor del delito. Le sucede a esta la fase intermedia en la que se realizan los actos propios de la preparación para el juicio oral, y este acto de la vista constituye la tercera fase del proceso, en donde se lleva a cabo un análisis y valoración de las pruebas que fueron recopiladas durante la instrucción. A partir de este análisis el tribunal competente para conocer la causa penal emitirá el fallo correspondiente estableciendo la pena a cumplir en su sentencia.

¹ Estudiante de quinto año de Derecho en la Universidad de la Habana. Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-9435-0153>. Correo electrónico: daritamh99@gmail.com

Pero ahí no termina la labor del Derecho Penal Procesal, sino que el proceso se completa finalmente con la ejecución de la pena, es decir, con el cumplimiento efectivo de la consecuencia jurídica determinada por el juez o el tribunal de acuerdo a lo tipificado en ley. Es en esta etapa cuando comienza a jugar su papel el Derecho penal de Ejecución Penitenciaria, cuyo objetivo y funciones van dirigidas a hacer cumplir las sanciones, en especial la privativa de libertad establecidas por los tribunales, de manera justa y en correspondencia con los fines a que van dirigidas, que son por supuesto retribuir al condenado por los actos cometidos y reeducarlo para su posterior reinserción en la sociedad. Se podría calificar al Derecho Penal de Ejecución Penitenciaria como un sistema adolescente, incipiente, de protección al condenado, ya que con anterioridad eran muchas las falencias que se le atribuían al régimen penitenciario y a la parte ejecutoria del proceso penal. Este problema en el proceso de ejecución y de cumplimiento de las sanciones penales, ha sido advertido por países latinoamericanos como Brasil y europeos como Italia, España, Francia, quienes, entre otros, han decidido hacer frente a esta situación por medio de la creación de Leyes de Ejecución Penal.

Una clásica aspiración de la política penitenciaria es la de someter la ejecución penal al control y vigilancia de un juez especial, porque son varias las constituciones que coinciden en destacar que corresponde al poder judicial juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. En base a esto se justifica la creación de los Jueces de Ejecución de Penas o Jueces de Vigilancia, quienes tienen como misión velar por que la sentencia dictada por el ente persecutor se cumpla bajo estándares de dignidad, y de estricto celo de los derechos humanos, los que no deben verse transgredidos por la aplicación de la pena (Ruiz Liberón, s.f).

Al compartir el carácter judicial con el juez o tribunal que dictó la sentencia, los jueces de vigilancia penitenciaria asumen con todas las garantías la función de hacer ejecutar lo juzgado, es decir, el cumplimiento de la condena. Esta transferencia de competencias no se hace a modo de delegación, sino que el juez de vigilancia la asume de forma autónoma ex novo (Ruiz Liberón, s.f). Tan solo, en algunos sistemas, se encuentra prevista la intervención del tribunal sentenciador para resolver los recursos de segunda instancia frente a las decisiones de aquellos.

Este tema es considerablemente novedoso, pues resulta reciente su regulación en las legislaciones penales internacionales como consecuencia de la ampliación de la protección

a los derechos humanos, de los que no se ve privado el recluso por el simple hecho de serlo. La figura del juez de ejecución o vigilancia penal está en camino de convertirse en un eslabón fundamental del proceso penal, como guardián de la legalidad en los establecimientos penitenciarios donde resta al Derecho Penal y a la Administración un arduo trabajo en la instauración de un verdadero orden interno en estas instituciones.

1. Consideraciones generales sobre la figura del juez de ejecución penal. Orígenes y evolución histórico – doctrinal de la figura del juez de Ejecución Penal como figura activa en la pena privativa de libertad

El sometimiento de la ejecución penal a un control por parte del órgano judicial ha constituido hace tiempo una aspiración en gran parte de los países y, finalmente, ha visto la luz en los años recientes. La intervención judicial durante el internamiento por parte de jueces distintos a los que determinan las penas debe ser concomitante al debido proceso. Para que el interno pueda hacer valer las normas que le protegen frente a las autoridades penitenciarias, que puedan ser negligentes o abusivas, se requiere la existencia de un tercero que las aplique, puesto que nadie ha de actuar como juez y parte. Se trata de subordinar a la Administración penitenciaria a instituciones que la controlen, con amplios poderes coactivos más allá de la atención a quejas o la supervisión.

El juez de ejecución, juez de vigilancia penitenciaria o juez del control de la ejecución de la pena es la figura central en el control de la ejecución de la pena, es el funcionario judicial que estará encargado de la sustanciación y resolución de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la pena, con el fin de que se pueda subsanar la discordancia que se ha observado entre la condena nominal fruto de la individualización judicial y la condena real fruto de la individualización penitenciaria, introduciéndose como puente entre la jurisdicción y la administración penitenciaria (García Alberó y Tamarit Sumilla, 2004). Traza lo que de manera general se aplicará en cuanto a todos los beneficios que le pueden ser otorgados al interno, cuestión que trasciende a la libertad condicional; para poder conceder este beneficio, es necesario que concurren los requisitos que establece la ley.

Así, conforme señala Cesano (1997), los tratados internacionales, establecen que la finalidad de la ejecución penal será:

Lograr que el condenado adquiriera la capacidad de comprender y respetar la Ley procurando su adecuada reinserción social, estableciéndose así cuales son los objetivos que debe perseguir el Estado durante la ejecución de la pena privativa de libertad y a los que deben estar orientados a la actividad de los operadores penitenciarios y judiciales. (p. 112)

La reinserción social representa un proceso de introducción del individuo en la sociedad, es favorecer directamente el contacto activo recluso - comunidad (Fernández García, 2001) lo que significa que los funcionarios de los centros penitenciarios deben iniciar con el cumplimiento de la sanción, un proceso de contacto social del recluso y procurar atenuar los efectos negativos de la pena. Así, se logra que la interacción del interno en el establecimiento penitenciario se asemeje lo más posible a la vida en libertad y, en la medida de la ubicación del sancionado dentro del régimen y el tratamiento penitenciario, promover y estimular las actividades compatibles con dicha finalidad. Esta interacción del sancionado con los tratamientos a los que es sometido logra en cierta manera romper con la repercusión de la subcultura carcelaria y con las condiciones de vida institucional que en ocasiones deforman la personalidad de los reclusos (Kaufmann, 1979, pp. 119-129).

A menudo, los órganos jurisdiccionales olvidan que dentro de sus facultades y ejercicio de funciones no sólo se encuentra la de imponer una pena, sino también la de controlar el cumplimiento de ésta, lo que posibilita hacer efectiva la tutela judicial, de lo contrario se está desnaturalizando esta fase del proceso penal.

La figura del juez de ejecución fue abordada por primera vez, apoyando su creación y desarrollo en las legislaciones nacionales con el fin de controlar la ejecución de las medidas privativas de libertad, en el Congreso Internacional Penitenciario de Berlín en el año 1936. Aunque las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos no refieren en forma específica a dicha institución, se podría inferir de la protección que en ellas se dispone para el condenado, su aplicabilidad y utilidad en el sistema penitenciario.

Esta institución posibilita que los jueces no vean ajeno a sus funciones el cumplimiento y control de las penas privativas de libertad, como expresa Asencio Cantisán (1988):

La unidad de mando no debe quedar en manos de la Administración Penitenciaria, entre otras causas por el principio de subordinación que, sin excepción, rige en el campo administrativo y que contrasta con el principio de independencia judicial a través de la cual se anula todo atisbo de parcialidad e inseguridad jurídica. Hoy día, ya que tradicionalmente se considera exclusivamente administrativa la ejecución de las penas, puede y debe hablarse de juricidad de la pena en su fase ejecutiva. (p. 144)

Así el juez de ejecución penal vendría a ser una figura relevante, cuyos orígenes y funciones podemos encontrarlos primeramente en Brasil, país en el cual comienza a operar en 1924 con amplias facultades en materia de ejecución y vigilancia, teniendo la posibilidad de cursar órdenes o instrucciones a los responsables de la administración penitenciaria, en cuanto a violaciones detectadas a través de la justicia de ejecución de penas, siendo por tanto un país precursor en esta materia, no solo en el ámbito Latinoamericano sino también a nivel de Derecho Comparado (Asencio Cantisán, 1988, p. 35 y ss).

En Europa, Italia fue el primer país que creó la institución, atribuyéndole competencias en materias tales como el control del tratamiento, sanciones disciplinarias, vigilancia del principio de legalidad en la ejecución, supervisión de los derechos de los internos, permisos de salida, reducción de penas, libertad condicional e imposición de medidas de seguridad. Esta figura se encuentra regulada en varios ordenamientos jurídicos como Francia, Portugal, España, Guatemala, Honduras, El Salvador, Costa Rica, Cuba, sin embargo, Perú eliminó esta figura por no cumplir las funciones por las que fue creada (Asencio Cantisán, 1988).

El nacimiento de esta figura se da pues en época temprana, ello debido a que el juez que pronunciaba la sentencia y condenaba a un imputado carecía luego de facultades para tomar intervención en la ejecución de la pena impuesta. Ésta se hallaba fuera de su interés y competencia.

No obstante, la creación de este nuevo órgano judicial estuvo en un principio, y sigue estando, llena de dificultades. Los recelos propios de las instituciones, como es la prisión, han conseguido que la figura del juez de ejecución de penas o de vigilancia penitenciaria, en muchas ocasiones, se considere más un ente inoportuno y entrometido, que a un instrumento eficaz para acercar la justicia a los privados de libertad. La mayor

oposición a la existencia de estos ha procedido del mundo de las prisiones ha sido la administración penitenciaria y el personal de los establecimientos quienes han considerado una intromisión en sus funciones y una presunción de ilegalidad en el ejercicio de su profesión. Sin embargo, juzgar a la Administración es ayudar a mejorarla y de eso no hay duda alguna (Eurosocial, Programa para la cohesión social en América Latina, 2014)

Sería bastante iluso de nuestra parte considerar garantizada la eficacia y eficiencia de la figura del juez de ejecución en el control de la legalidad de manera efectiva con el mero de hecho de crear nuevas legislaciones positivas en la materia o modificar las anteriores con el fin de regular adecuadamente sus funciones y atribuciones, y es que esto, a pesar de que ayuda en dicha tarea no es todo lo que debe llevarse a cabo si se quiere cumplir dicho fin. La eficacia de la figura estará garantizada una vez se supere un problema que se ha arrastrado de antaño no solo en las legislaciones, sino también en la mentalidad del legislador, de la administración de los centros penitenciarios y de gran parte de la sociedad: el grave déficit de reconocimiento de los derechos de los privados de libertad, que se vulneran aún estando reconocidos y protegidos en la ley.

De una manera particularmente intensa, es importante mencionar en este ámbito el principio de legalidad que transversaliza toda la materia penal, incluyendo por supuesto a la fase de ejecución. Este principio es la base esencial del respeto a la dignidad de las personas (Medina Cuenca, 2007, p. 89). El reconocimiento de este derecho pasa inexorablemente por la posibilidad de la tutela judicial efectiva, respetándose aquellas garantías que aun siendo procesales nadie negaría al hombre libre.

Por lo tanto, será necesario que la prisión se entienda de una forma diferente. Hoy en día, la cárcel sigue concibiéndose con una disciplina militar que se dedica a castigar, reprimir y retribuir de forma proporcional al sancionado por los actos delictivos que perpetró, limitando significativamente sus derechos en un ámbito autoritario cerrado y de poca protección exterior, primado por la administración penitenciaria (Rubio Hernández, 2012, p. 14). El proceso de socialización que tanto se persigue, exige antes que nada cambiar esa visión extremadamente autoritaria reñida con una sociedad democrática y con un Estado social que debe promocionar a las personas necesitadas para que puedan normalizar su vida en la sociedad libre (Quiroz Pérez, 2009, p. 29-30).

Un cambio en el modelo penitenciario pasa por concebir al órgano judicial del juez de ejecución como una institución externa al sistema, a la cual puedan acceder las personas privadas de libertad sin necesidad de someterse a forma alguna para activar un control y una verificación de las condiciones de su detención. Este instrumento, debidamente reforzado por la ley, en sus competencias y con posibilidades de publicitar los resultados de su labor, podrá contribuir a favorecer la maduración de una conciencia de derechos, no solo en los propios detenidos sino también en los operadores de la justicia penal. El juez ejecutor de la pena, además de velar por los derechos del recluso, debe además propender en la medida de lo posible a la reinserción y resocialización efectiva del individuo, ejerciendo con ello su labor social.

2. Aplicabilidad de la labor del juez de ejecución penal en el cumplimiento de las penas privativas de libertad en Cuba. De las funciones de los jueces encargados del control de la ejecución penal en Cuba

El artículo 8.1 de la Ley 82 de 1997 referida a los tribunales populares, define como jueces a aquellos que integran los tribunales e imparten justicia en ellos en cualquiera de las instancias. Esta definición incluye tanto a los jueces profesionales como a los legos. En este contexto, la figura de los jueces de ejecución de las penas en Cuba es *sui géneris* pues éstos, habiendo sido elegidos como jueces profesionales, no dedican su labor a la impartición de justicia en su forma habitual.

Tradicionalmente, como se ha explicado en el capítulo anterior, se ha considerado que los actos de impartición de justicia se circunscriben a los actos de juzgamiento o resolución de conflictos, y esta definición deja fuera un parte importante del iter penal: la ejecución. Por tanto, a nuestra opinión, en el interior de esta tarea propia de los tribunales, también se comprenden actos ejecutivos, derivados de la individualización de la sanción con respecto al individuo. En nuestro país no es tarea propia de los jueces de ejecución la vigilancia en los centros penitenciarios, cuestión a la que se hará referencia en lo adelante, sino que se dirigen a las sanciones no privativas de libertad, en las que la observancia del individuo es de carácter fundamental para el cumplimiento de los fines preventivos de la sanción impuesta, procurando la efectividad de la norma penal.

Remitiéndonos a la historia, el antecedente más remoto en Cuba de regulación legislativa sobre control penal extra-carcelario, lo encontramos en la Ley de Ejecución de

Sanciones y Medidas de Seguridad Privativas de Libertad de 11 de abril de 1936, la que creó el Consejo Superior de Defensa Social y que en su artículo 16 confería al Consejo la función de vigilancia y supervisión de la conducta de los individuos bajo sanción remitida condicionalmente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Defensa Social, la que ejerce exclusivamente por medio de sus Oficiales de Prueba, cuyos informes debía transmitir a los Tribunales respectivos en las comunidades señaladas al efecto (Avilés, 2010).

La mencionada Ley, en su artículo 94 establecía que los Oficiales de Prueba debían ejercer sus funciones con toda discreción, debiendo evitar en lo posible las situaciones humillantes, desagradables para el liberado o sus familiares y, en su artículo 95 facultaba al Consejo, sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, para designar personas honorables que se prestaren voluntariamente a desempeñar estas funciones.

Por lo tanto, en aquel entonces, al Consejo Superior de Defensa Social se le encomendó la misión de controlar la conducta de los sancionados que hubieran sido beneficiados con la remisión condicional de la sanción o la libertad condicional, pero el control que ejercían los Oficiales de Prueba del Consejo se circunscribía únicamente a los referidos beneficiados (Avilés, 2010).

Otro aspecto a destacar es que, aun cuando se podía confiar las funciones de los Oficiales de Prueba a personas honorables que lo hicieran de forma voluntaria y gratuita, no se vinculaba abiertamente a los elementos de la comunidad ni del centro laboral para que ejercieran su influencia positiva en el control y asistencia de los sancionados, lo cual es comprensible al no estar dadas las condiciones de una sociedad civil organizada y democrática, con objetivos comunes a los del Estado, tal y como se fue consolidando después del triunfo de la Revolución.

La Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad Privativas de Libertad nunca fue expresamente derogada, pero cayó en desuso y con la disolución del Consejo Superior de Defensa Social se produjo un vacío en cuanto a qué entidades u organizaciones correspondía el control de las sanciones o beneficios que se cumplen fuera de los establecimientos penitenciarios, hasta que en la Ley No. 21, Código Penal de 1979, esta situación se resolvió y su regulación se mantiene de forma similar en la Ley No. 62, Código Penal vigente de 1988, la que en los artículos 33.7 y 34.5 establece que el Tribunal informará a la policía la sanción, para que ésta coordine con las organizaciones de masas y

sociales del centro de trabajo las formas adecuadas de ejecución de la pena de trabajo correccional sin internamiento, y con las organizaciones sociales y de masas del lugar de residencia de los sancionados la limitación de libertad, encargándole a la policía la obligación de informar al Tribunal el incumplimiento de las obligaciones impuestas al sancionado. Asimismo, en el supuesto de la remisión condicional de la sanción, el artículo 57.6 del Código Penal prevé que el Tribunal, cuando así lo acuerde, lo informará a la Policía Nacional Revolucionaria, así como a las organizaciones de masas y sociales del centro laboral y del lugar de residencia, a fin de que observen y orienten la conducta del beneficiado durante el período de prueba.

La figura del juez encargado del control de la ejecución surge entonces en nuestro país, para integrar la vigilancia y atención sobre las personas que cumplen sanciones penales o medidas de seguridad predelictivas que no conllevan internamiento o, que han sido objeto de beneficios de excarcelación.

La instrucción 163 BIS del año 2002 sobre la implantación experimental de los jueces encargados de la ejecución es uno de los ejemplos de ello, toda vez que señala que en cada Tribunal Municipal Popular, se designará a uno o varios jueces profesionales, cuya labor fundamental consistirá en coordinar y controlar en la demarcación territorial correspondiente, la ejecución y debido cumplimiento de las sanciones subsidiarias de la privación de libertad, medidas de seguridad predelictivas y beneficios de excarcelación condicionada, que las personas penalmente sancionadas o aseguradas deben cumplir en libertad, pero sujetas a determinadas obligaciones y limitaciones instituidas por la ley, definiendo en su ámbito de actuación la vigilancia a los sancionados a trabajo correccional sin internamiento, limitación de libertad, privación de libertad remitida condicionalmente, y a los beneficiados con libertad condicional, suspensión de trabajo correccional con internamiento y licencia extrapenal; además a aquellos sujetos a las medidas de seguridad predelictivas los entrega a un Colectivo de Trabajo y Vigilancia por los Órganos de la Policía Nacional Revolucionaria.

Esta instrucción alude a la comunicación intersectorial, al definir que los jueces encargados del control de la ejecución en los diferentes municipios, establecerán relaciones permanentes y periódicas de coordinación e interacción con los representantes designados en esos territorios por el Ministerio de Interior, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Comisión de Prevención y Atención Social, la Central de Trabajadores de Cuba, los

Comités de Defensa de la Revolución, la Federación de Mujeres Cubanas, la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños y las Administraciones de los centros de trabajo a que son destinados los sancionados o asegurados. Además, se regula que se conformará un expediente individualizado por cada sancionado para su correcto seguimiento, y este seguimiento tendrá como punto de partida la comparecencia inicial del mismo ante el juez.

Posteriormente, la Instrucción No. 201 de 2012 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular define, en una visión más precisa de la función de reeducación y resocialización del sancionado, que la actividad de control, influencia y atención sistemáticos hacia los sancionados y asegurados se realizarán de forma integral y coordinada por Jueces y Asistentes Judiciales, figura que hasta entonces no se había aludido, la Policía Nacional Revolucionaria, las Direcciones Territoriales de Trabajo, las estructuras que tienen su cargo la actividad de Prevención y Atención Social, los trabajadores sociales, y los representantes de las organizaciones sociales y de masas del país. Y reitera la especial relevancia de la comunicación intersectorial tal como se había dispuesto en la anterior instrucción, añadiéndoles participación también en la comparecencia inicial.

La última regulación relativa a las funciones del juez de ejecución en Cuba es la Instrucción No. 234/16 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, norma en la que se sigue la línea anterior, pues se señala que los jueces de ejecución destinan su labor a las penas no privativas de libertad y los beneficios de excarcelación, pero resulta más abarcadora dado que por primera vez se definen de manera específica sus funciones en su segundo por tanto. Así, entre las más importantes se encuentran la dirección de la sección de ejecución del tribunal, la participación en la comparecencia inicial del sancionado (momento en el que se fijan las pautas fundamentales que se seguirán en el cumplimiento de la sanción la confección de su expediente), la realización acciones de control sobre el comportamiento del sancionado en su lugar de residencia y el intercambio con el sancionado y sus familias, entre otras. Además, refiere de manera precisa y concisa a algunos de los trámites que deben llevarse a cabo en el control de la ejecución de la pena, como por ejemplo, la celebración de la comparecencia inicial, la apertura y radicación, y otros cuya regulación resulta altamente conveniente en el desempeño de la labor de esta figura.

Además, se encuentra en fase de aprobación el Proyecto de Ley de Ejecución de Sanciones en Cuba, una legislación ciertamente novedosa en el país, pues presenta una codificación de las formas de ejecución de cada una de las sanciones, principales, accesorias y subsidiarias, y medidas de seguridad predelictivas definidas en la legislación sustantiva cubana, que también está en proceso de modificación. Esta Ley de Ejecución hace mención a la labor del juez de ejecución de las penas, y amplía su ámbito de actuación en base a las nuevas sanciones establecidas en anteriores modificaciones legislativas, pero aún no se incluye en su esfera de acción el control a las medidas privativas de libertad.

En su artículo 171.1, se señala bajo vigilancia de esta figura el cumplimiento de las sanciones principales y accesorias, medidas de seguridad, el sobreseimiento condicionado y otras obligaciones fijadas, incluyendo la responsabilidad civil de los sancionados a Trabajo correccional sin internamiento, reclusión domiciliaria, servicio en beneficio de la comunidad, limitación de libertad y privación de libertad remitida condicionalmente, los beneficiados con libertad condicional, los que se les haya otorgado licencia extrapenal, los sujetos a medidas de seguridad terapéutica de tratamiento médico externo, además de la supervisión a la medida de vigilancia por los órganos de la PNR, cuando se impone como refuerzo la medida de seguridad postdelictiva terapéutica, las personas respecto a las que se dispuso el sobreseimiento condicionado, y otros que expresamente determine la ley.

Por otra parte, el control efectivo de la ejecución en los centros penitenciarios en Cuba actualmente se encuentra en las manos de la Fiscalía. Son los llamados fiscales del control de la legalidad en los establecimientos penitenciarios, los que desarrollan su función en correspondencia con los pronunciamientos constitucionales recogidos en el artículo 156 de nuestra carta magna, que define que la Fiscalía debe velar por el estricto cumplimiento de la Constitución, las leyes y demás disposiciones legales, así como de los derechos de todos los ciudadanos dentro del territorio nacional. Esta especialidad relativa al control al interior del establecimiento penitenciario, vela por el disfrute y respeto cabal de los derechos y garantías que le son aseguradas a las personas que, con un proceso penal en su contra, se encuentran detenidas, aseguradas o recluidas. Estos fiscales constituyen garantes del cumplimiento irrestricto de la legalidad al interior de estas instituciones.

Con este fin, el fiscal del CLEP realiza controles sistemáticos a los centros, donde, con la ayuda de especialistas evalúa temas diversos relacionados con los derechos de los reclusos, como por ejemplo, el derecho a la atención médica primaria y especializada en

todo momento, y el tratamiento de sus padecimientos; velan también por el derecho a las condiciones básicas de habitabilidad, al ejercicio físico, al estudio, a la correcta alimentación, entre otros.

Tal y como se ha dicho, luego de un recorrido por la legislación existente sobre el tema, la labor del juez de ejecución en Cuba se circunscribe a las medidas en libertad, pero ¿no resultaría conveniente ampliar su ámbito de actuación a las medidas que restringen este derecho, tales como la privación de libertad y el trabajo correccional con internamiento?

3. La protección jurídica del condenado como presupuesto de la existencia del juez de ejecución penal en las penas privativas de libertad

Desde que comienza a ejecutarse la pena, el Estado, como ente encargado de velar por el bienestar de los ciudadanos, se encuentra en una posición de garante con respecto a los privados de libertad. La posición de garante determina, por un lado, que el Estado se constituye en asegurador de todos aquellos derechos que no queden restringidos por el acto mismo de la privación de libertad; y por otro, que el preso queda sujeto a determinadas obligaciones y deberes que debe respetar.

Bajo esta perspectiva, todo lo que ocurre dentro de una prisión, y en los traslados penitenciarios, es responsabilidad del Estado, representado por los órganos de la administración y jurisdiccionales, por supuesto; esto implicará que, a través de las autoridades penitenciarias, este deberá rendir cuentas y explicar a la comunidad las decisiones que toma o los procedimientos que aplica, de forma que no se deje espacio a la negligencia, la omisión o la intención directa de causar daño a los privados de libertad.

Las obligaciones de respeto y garantía serán entonces vinculantes para el Estado con respecto a toda persona, implicando un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.

La obligación especial de garantizar implica que el Estado debe adoptar todas las medidas que sean necesarias para procurar que las personas sujetas a su jurisdicción puedan gozar de manera efectiva sus derechos. Y con relación a los privados de libertad, que puedan hacerlo especialmente respecto a aquellos derechos no restringidos en la sentencia de condena firme.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2003) ha establecido que:

El Estado, al privar de libertad a una persona, se coloca en una especial situación de garante de su vida e integridad física. Al momento de detener un individuo, el Estado lo introduce en una “institución total”, como es la prisión, en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de autoprotección. Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos.

Durante años se llevaron a cabo esfuerzos en esta materia, para hacer valer lo establecido, persiguiendo el objetivo de salvaguardar el respeto a los derechos de los condenados. En la mayoría de los países la ejecución de la pena se llevaba a cabo de forma reglamentaria, pero los defectos en la administración dieron pie a la existencia de problemas que de un modo u otro atentaban contra esta meta trazada por los sistemas penitenciarios y los Estados. De este modo, se creó una nueva figura en la ejecución penal: el juez de ejecución o de vigilancia penal.

4. Importancia de la implementación legislativa de la figura del juez de ejecución penal en las penas privativas de libertad

Dada la fuerte atención que se le ha prestado a la protección de los Derechos Humanos desde fines del pasado siglo y sus repercusiones en el derecho Penal y Procesal Penal, se ha dado lugar a la necesidad de la implementación del control judicial en la esfera de ejecución en materia penitenciaria.

La figura del juez de ejecución penal, constituyó para el sector penitenciario y judicial un paso de avance significativo en correspondencia con las necesidades de los

sancionados, pues la importancia de esta institución radica en que cuando el legislador crea las leyes penales, la hace para que los tribunales la apliquen, lo que quiere decir que los tribunales al sancionar al individuo están aplicando lo que el legislador creó.

Cuando el juez de juicio sanciona penalmente a un individuo que haya violado las leyes penales, está haciendo una especie construcción moral sobre una persona y si a esta obra se le suma la idea que se tiene del Derecho Penal, en el sentido de que la finalidad última de las penas es resocializar y reeducar al individuo para devolverlo como bueno a la sociedad, que mejor oportunidad ésta, para que el poder judicial le dé seguimiento a su construcción. De ahí la función importantísima de este funcionario, de vigilar y controlar la ejecución de lo que establece una sentencia, de garantizar el respeto de los demás derechos que le asisten al condenado y de evitarle al penado un doble estado de victimización. El juez de la ejecución de la pena tiene la obligación de construir un nuevo ciudadano y asimismo devolverlo como bueno a la sociedad.

Este juez constituye uno de los elementos necesarios para la correcta transición de un sistema penitenciario más eficaz, ya que no sería posible si la ejecución de las penas le siguiera correspondiendo al Poder Ejecutivo. Esto surge de la necesidad de que sea el Poder Judicial el que continúe con el proceso de ejecución de sentencias y vigile su cumplimiento, pues con el sistema tradicional se rompía con esta continuidad en el proceso (Flores, s.f).

El magistrado español Doñate (1987) comenta en su libro de estudios de vigilancia penitenciaria que:

Corresponde al juez de vigilancia penitenciaria velar por las situaciones que afecten a los derechos y libertades fundamentales de los presos y condenados, al constituir un medio efectivo de control dentro del principio de legalidad y una garantía de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. (p. 214)

De su propia función se deriva la importancia de esta figura. Su creación obedeció a la necesidad de materializar los preceptos que ubican en la esfera jurisdiccional la potestad de hacer ejecutar lo juzgado y atribuyen al penado un estatuto jurídico acompañado por la titularidad y ejercicio de los derechos fundamentales. La judicialización de ambas materias (ejecución de la pena y protección del condenado) era especialmente importante dado el

perfil dinámico que la ejecución tiene en el orden jurisdiccional penal, pues es posible modificar, en el plano de la ejecución el contenido de los pronunciamientos contenidos en la sentencia firme; y las importantes atribuciones conferidas a la Administración Pública derivadas del espacio específico en el que se cumplen las penas de prisión, que son establecimientos cuya organización y prestaciones compete a órganos radicados en el Poder Ejecutivo.

La creación de la figura del juez de ejecución como mecanismo procesal para garantizar la vigencia del principio de judicialización de la ejecución no significa, por supuesto, prescindir de la actividad de la administración en la ejecución de las medidas de encierro; sino nuevo acomodamiento de las funciones judiciales y administrativas en la etapa de la ejecución. Sin embargo, la delimitación de las actividades administrativas y judiciales en esta etapa no es una tarea sencilla. La participación de dos poderes del Estado en un mismo ámbito genera innumerables problemas. Por otra parte, el servicio penitenciario ha funcionado durante mucho tiempo como un organismo aislado de los demás que componen el sistema penal y reacio a aceptar el control judicial y cualquier otro tipo de control externo.

Por estos motivos es necesario delimitar claramente el ámbito de actuación de los jueces de ejecución, tanto en la resolución de los incidentes de la etapa procesal de ejecución de las penas privativas de la libertad a fin de garantizar el éxito del proceso de afianzamiento del principio de judicialización, como en las funciones de control de la vigencia de las garantías de las personas privadas de la libertad.

De modo general, el juez de ejecución tiene asignadas dos tipos de funciones de características diferentes. En primer lugar, como una consecuencia de la vigencia del principio de judicialización, el juez de ejecución tiene a su cargo la resolución de todos los incidentes necesarios para el cumplimiento y ejecución de la pena. Por otro lado, una segunda función asignada es el control general del sistema penitenciario y del cumplimiento por parte de la administración de las garantías previstas en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la ley. De lo anteriormente dicho se deriva la importancia de esta figura, que es el respaldo fundamental de la legalidad y de los derechos de los condenados, que al fin y al cabo son también seres humanos y merecen ser tratados como tal.

Conclusión

La figura del juez de ejecución penitenciaria y juez de vigilancia penitenciaria constituye una novedosa forma de intervención judicial en la última etapa del proceso penal: la ejecución, como forma de hacer cumplir los principios de la ejecución penal, en especial el de resocialización del individuo condenado a la pena de privación de libertad.

Dadas las condiciones existentes en los centros penitenciarios, las actitudes asumidas en muchos de los casos por la administración, que violan el principio de legalidad, atropellando a los reclusos sin respeto alguno a sus Derechos humanos, se hizo necesaria la intervención del órgano jurisdiccional, como método de control en la ejecución de los fallos, ya que el mismo que dicta la sentencia debe cerciorarse de su correcta ejecución.

Dada la importancia de la figura del juez de ejecución de las penas, su labor en Cuba debe ser extendida al control en la ejecución de las medidas privativas de libertad, con el fin de proteger los derechos de los reclusos.

Referencias

- Avilés, D. (2010). La labor del Juez de Ejecución en Cuba y su impacto en la resocialización del delincuente. *Revista Contribución a las Ciencias Sociales*, 7.
- Asencio Cantisán, H. (1988). *La intervención judicial en la fase ejecutiva de la pena privativa de libertad*. Eguzkilore Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología, Número Extraordinario, pp. 57-66.
- Cesano, J. (1997). *Los objetivos constitucionales de la ejecución penitenciaria*. Editorial Alveroni.
- Eurosocial, Programa para la cohesión social en América Latina (2014). *Ejecución de la pena privativa de libertad: una mirada comparada*.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2003). *Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Cárcel de Challapalca*.
- Doñate, A. (1987). *El juez de vigilancia penitenciaria. Privaciones de Libertad y Derechos Humanos*. Editorial Hacer.
- De La Torre, I., Rodríguez L., García, J. F., Cepeda, A. y Mulas N. (2001). *Manual de Derecho Penitenciario*. Ediciones Universidad de Salamanca.

Flores, B., (s.f.) Fundamento del nuevo sistema penitenciario y el juez ejecutor de sentencias.

http://www.congresopuebla.gob.mx/docs/Mesa2/19_FUNDAMENTO_DEL_NUEVO_SISTEMA_PENITENCIARIO_Y_EL_JUEZ_EJECUTOR_DE_SENTENCIA_S.pdf

García Albero, R., y Tamarit Sumilla, J. (2004). *La reforma de la ejecución penal*. Editorial Tirant to Blanch.

Kaufmann, H. (1979). *La ejecución de la pena y terapia social*. Editorial Depalma.

Medina Cuenca, A. (2007). Los principios limitativos del ius puniendi y las alternativas a las penas privativas de libertad. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 19, pp. 87-116.

Quirós Pérez, R. (2009). *Manual de Derecho Penal*. Editorial Félix Varela.

Rubio Hernández, H. (2012). La Prisión: Reseña histórica y conceptual. *Revista Ciencia Jurídica Universidad de Guanajuato, División de Derecho, Política y Gobierno*, 2, pp. 11-28.

Ruiz Liberón, P. (s.f.). *La necesidad de especialización en la ejecución de la pena: Juez de ejecución penal, perspectiva comparada*. Universidad Alberto Hurtado.

https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwig9uCky9r5AhVOSzABHYLxC6YQFnoECAYOAO&url=http%3A%2F%2Fwww.stf.jus.br%2Frepositorio%2Fcms%2FportalStfInternacional%2FportalStfCooperacao_pt_br%2Fanexo%2FPamela_Ruiz_Liberon_La_necesidad_de_especializacion_en_la_ejecucion_de_la_pena.doc&usg=AOvVaw1N1KVCWm2RWuVPs-wZdb7k